SEGURO DE CASCO MARÍTIMO
CONDICIONES GENERALES

De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio, si el contratante del seguro o asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la institución de seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de comprobación de recibo. Si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código de Comercio o de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso, al seguro de persona.

CLÁUSULA No. 1 COBERTURA

Riesgos Cubiertos:
Con sujeción a los términos y condiciones generales y las condiciones particulares de la póliza de este producto, el seguro cubre las siguientes pérdidas o daños físicos súbitos e imprevistos a los bienes asegurados:

a) La pérdida total real o implícita del buque, causada como consecuencia de los siguientes peligros en mares, esteros, puertos, canales, ríos, lagos, varaderos, diques, dársenas y viaductos.

b) La furia de los elementos; explosión y rayo; Varada, hundimiento, incendio y colisión del buque, y la contribución que corresponda al buque, hasta por su valor asegurado, en la avería gruesa o general y en los cargos del salvamento o de auxilio, que será pagada según las disposiciones del derecho hondureño, conforme a las reglas de York, Amberes, si así se pacta, o conforme a las leyes o prácticas extranjeras que sean aplicables.

c) Cuando el valor que se le asigne al buque para propósitos de contribución en avería gruesa, o cuando el valor dado al buque en esta póliza; resulten mayores que el monto del seguro, la responsabilidad de la Compañía para propósitos de contribución en avería gruesa, gastos de salvamento o de auxilio se limitará, dentro de la responsabilidad del Asegurado, al mismo porcentaje que exista entre la suma asegurada y el valor dado al buque en esta póliza o dicho valor contribuyente.

d) Los bienes asegurados mientras se encuentren a flote en aguas territoriales de la República de Honduras, Además, se conviene que los barcos se encuentran asegurados mientras estén en diques secos en reparación o inspección dentro de la República de Honduras.

RIESGOS EXCLUIDOS, PERO PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO:

La Compañía no será responsable por ningún daño o pérdida que tenga como causa u origen un peligro de los que enseguida se mencionan a menos que se pacte expresamente su protección por medio de endoso a esta póliza. El Asegurado pagará la prima adicional correspondiente.

Los daños materiales causados por huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares, o bien por las medidas que para reprimir esos actos tomen las autoridades.

Los daños materiales causados por apresamiento, confiscación, destrucción o daño por ingenios o barcos de guerra, piratería, apoderamiento, arrestos, restricciones detenciones u otras actividades de guerra o beligerancia, actos de reyes, príncipes, o pueblos en prosecución o en la aplicación de sanciones bajo convenios internacionales, ya ocurran antes o después de declaración de guerra y sean por un beligerante o no, incluyendo facciones empañadas en guerra civil, revolución, rebelión o insurrección o contiendas civiles que resulten de estos acontecimientos, bombardeos aéreos, minas flotantes o estacionarias o torpedos perdidos o abandonados, así como por cualquier arma de guerra que emplee fisión nuclear, o ambas, u otra reacción, fuerza o materia radioactiva.

CLÁUSULA No. 2. EXCLUSIONES

Riesgos Excluidos:
a) Pérdida Total implícita:
La Compañía no pagará indemnización por pérdida total implícita a menos que los gastos de recuperación o reparación del buque alcancen las tres cuartas del valor dado al buque en la póliza.

RIESGOS EXCLUIDOS QUE NO PUEDEN SER CUBIERTOS POR CONVENIO EXPRESO:
La Compañía en ningún caso aceptará reclamaciones por siniestros, daños o pérdidas que tengan su origen por cualquiera de las siguientes causas:
a) La violación por el Asegurado o cualquier ley, disposición o reglamentos expedidos por autoridades nacionales o extranjeras, cuando la misma haya influidos directamente en la realización del siniestro.

b) El dolo o la culpa grave del Asegurado: Se consideran entre otros, como casos de culpa grave, la falta de la debida diligencia del Asegurado para mantener el buque en las condiciones mencionadas en la Obligaciones del asegurado en la Cláusula No. 11 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO, y la pérdida de la clasificación del buque después de contratado el seguro.

CLÁUSULA No. 3 FORMAN PARTE DEL CONTRATO

El contrato de seguro queda constituido por la solicitud del seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, endosos y anexos siempre que estos figuren firmados y adheridos a la póliza, cualquier otro documento suscrito por el Asegurado que sea tomado en cuenta para su celebración o modificación, y cualquier otro documento o reporte de inspección de los bienes asegurados, y demás condiciones previas exigidas por la Compañía.

CLÁUSULA No. 4 DEFINICIONES

Asegurado: Es la persona natural o jurídica, que con el pago de una prima de seguros, obtiene una contraprestación reflejada en el contrato de seguros.

Beneficiario: Persona a quien el Asegurado o la ley reconoce el derecho de percibir, la indemnización derivada de esta póliza.

Bienes: Son toda propiedad física en posesión de una persona.

Comisión Nacional de Bancos y Seguros: La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, (CNBS), es la entidad encargada de la supervisión, inspección y vigilancia de la actividad bancaria, de seguros, previsionales, de valores y demás relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

Compañía: Denominada como Ficohsa Seguros.

Deducible: Es la cantidad o el porcentaje que tiene que pagar el Asegurado, de cualquier pago o indemnización que tenga que reembolsar la Compañía, a consecuencia de un siniestro.

Endoso: Es el documento contractual que se añade a la póliza, y que puede aumentar o disminuir el importe de la prima y que puede aclarar o modificar alguna de las cláusulas del contrato de seguros.

Ley: Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

Renovación: Es el proceso que se efectúa entre el Asegurado, la Compañía y el agente de seguros, con el objeto de elaborar una nueva póliza por un período determinado. La renovación puede modificar, aumentar o disminuir las cláusulas o la suma asegurada de una póliza vencida.

Riesgo: Es la posibilidad de que el bien asegurado sufra el siniestro previsto en las condiciones de la póliza.

Salvamento: El deber de salvamento, como su propio nombre indica, es una obligación establecida en el contrato del seguro. Por esta obligación se sobreentiende el deber de actuar diligentemente para disminuir el daño provocado por un incidente.

Siniestro: Es el acontecimiento o hecho previsto en el contrato, cuyo acaecimiento genera la obligación de indemnizar al asegurado.

Solicitud: Es la forma que utiliza la Compañía, para que el solicitante de un seguro proporcione información correspondiente al bien o persona que se pretenda asegurar y se pueda determinar el costo de la prima.

Suma Asegurada: Valor atribuido por el titular de un contrato de seguro a los bienes cubiertos por la póliza y cuyo importe es la cantidad máxima que está obligado a pagar el asegurador, en caso de siniestro.

CLÁUSULA No. 5 LÍMITES DE RESPONSABILIDAD
Queda expresamente convenido y entendido que la Compañía no será responsable por una cantidad mayor que la suma asegurada.

CLÁUSULA No. 6 SUMA ASEGURADA
Es requisito indispensable de la cobertura otorgada por este seguro que la suma asegurada no sea inferior al valor de reposición del bien asegurado equivalente al de otro bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo fletes, impuestos, y derechos aduaneros, si los hubiese, y gastos de montaje.

Si la suma asegurada es inferior al monto que debió haberse asegurado, la Compañía indemnizará solamente aquella proporción que la suma asegurada guarde con este monto que debió haberse asegurado. Cada uno de los bienes estará sujeto a esta condición separadamente.

Disminución y Reintegración de la Suma Asegurada:
Toda indemnización que la Compañía pague reducirá en igual cantidad la suma original asegurada, pudiendo reintegrarse esta por el resto de la vigencia de la póliza a solicitud del Asegurado, quien pagará la prima correspondiente.

Auxilios:
Queda entendido y convenido que en caso de que el buque se encontrare en necesidad de auxilio y solicitare dicho servicio, la Compañía será responsable, como máximo, de la suma de L. 200.00

por hora de remolque o por milla de remolque cualquiera que sea menor, y en cualquier otra de auxilios la Compañía pagará el monto total de tales servicios sin exceder, sin embargo, el 1% de la suma asegurada.
Si el buque recibiere servicios de salvamento, remolque y otro auxilio de cualquier buque, perteneciente en todo o en parte a los mismos dueños, armadores o fletadores, el Asegurado gozará de los mismos derechos que tendría si el otro buque fuera de propiedad ajena.

El Asegurado, en caso de que la Compañía lo requiera para ello, se compromete a impugnar y llevar ante el juez que corresponda cualquier convenio de auxilio o de salvamento que se celebre en el momento y bajo la influencia de peligro si a juicio de la Compañía las condiciones en que ha convenido no son equitativas.

Protección Adicional:
Si durante la vigencia de esta póliza sobrevinieren circunstancias anormales debidas a riesgos cubiertos por este seguro que hicieren necesario que el buque se desviara de los límites de navegación establecidos, este seguro continuará en vigor, pero será obligación del asegurado dar aviso a la Compañía tan pronto como tenga conocimiento de haberse presentado alguna de dichas circunstancias y el asegurado pagará la prima adicional que corresponda.

Si la desviación se debe en todo o en parte a la voluntad del Asegurado, o riesgos no amparados o que estén excluidos de esta póliza el seguro cesará desde el momento de tal desviación y solo se reanudará al regresar el buque sano y salvo a la zona de navegación autorizada por ésta póliza.

CLÁUSULA No. 7 DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS
En vista de que el Asegurado nombrado en las Condiciones Particulares ha presentado a Interamericana de Seguros, S.A., (de aquí en adelante llamada “La Compañía”), una proposición escrita rellenando un cuestionario que junto con cualquier otra declaración escrita hecha por el Asegurado para los efectos de la presente póliza se considera incorporado aquí.

La responsabilidad de la Compañía sólo procederá si se observan y cumplen fielmente los términos de la presente póliza en lo relativo a cualquier obligación que deba hacer o que deba cumplir el Asegurado y en base a la veracidad de sus datos y respuestas suministradas en el cuestionario y proposición que forma parte integrante de la presente póliza.

Si el cuestionario rellenado por el Asegurado o una declaración por él dada no corresponde a las realidades existentes, o si una reclamación fuera en alguna forma fraudulenta o demasiado elevada, o si se hicieran o se emplearan declaraciones falsas para apoyar la reclamación, la presente póliza será nula y sin efecto alguno, quedando la Compañía eximida de pagar una indemnización bajo la misma.

CLÁUSULA No. 8 PAGO DE PRIMA

1. La cobertura del seguro se inicia con el pago de la prima.
La prima del seguro, comprendidos cuantos recargos e impuestos se hayan establecido o se establezcan, se pagará contra recibo otorgado por la Compañía, en efectivo, al contado o con el convenio de pago correspondiente, debidamente suscrito y en el domicilio social de la Compañía o en el de sus representantes.

2. La Compañía o sus representantes podrán, sin embargo, presentar los recibos al cobro en el domicilio del Asegurado, pero éste no podrá invocar dicha práctica, puramente oficiosa, para eludir la obligación de pagar en el domicilio de la Compañía o de sus representantes.

3. No obstante, en el caso de que la Compañía acuerde suspender el cobro, en el domicilio del Asegurado, del recibo de una prima vencida o de las que venzan en lo sucesivo, prevendrá a aquél de la necesidad en que se halla de satisfacerla en el domicilio de la Compañía, emisora de la póliza, o en el de sus representantes.

La Compañía se reserva el derecho de exigir el pago de la prima devengada, si lo hubiere, más los impuestos, intereses, y gastos originados por la expedición de la póliza. Por estos conceptos la empresa de seguros tendrá acción ejecutiva contra el asegurado y el contratante. Todo pacto en contrario es nulo.

Si encontrándose vigente la cobertura del seguro, ocurriese un siniestro y si parte de la prima estuviera insoluta por haberse firmado el convenio de pagos respectivo, la Compañía podrá exigir la cancelación del saldo adeudado, deduciendo los intereses no devengados y dar por vencidos los plazos concedidos para el pago de las cuotas convenidas.

4. La Compañía puede reclamar judicialmente el importe de las primas vencidas impagadas, junto con los gastos que ello ocasione, o dar por rescindido el seguro, comunicándolo al Asegurado dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de la prima sin pagar. De no hacer uso de esta última facultad, la Compañía tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la prima, sin otro requisito que el reconocimiento de la firma del Asegurado de la Póliza.

Todo pago que tenga que efectuarse con motivo de la presente Póliza se hará en la oficina central de la Compañía en la Ciudad de Tegucigalpa, Honduras.

CLÁUSULA No. 9 VIGENCIA

Los derechos y obligaciones de la Compañía y el Asegurado empiezan y terminan en las fechas indicadas en la póliza. Si se contrata por un período anual quedará automáticamente prorrogado por un período de igual duración, salvo que alguna de las partes se oponga, mediante notificación escrita a la otra, efectuada con un plazo de quince (15) días de anticipación, como mínimo, al vencimiento del período en curso.

El inicio de vigencia será a partir de las 12:00 horas del primer día del período de seguro contratado y la terminación de vigencia será a las 12:00 horas del último día del período de seguro contratado, o antes, en los casos de terminación o rescisión previstos en esta póliza.

CLÁUSULA No. 10 BENEFICIARIOS

El Asegurado tendrá derecho a designar un tercero como beneficiario mediante Endoso de beneficiario, dicho endoso podrá comprender la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro.

Esta póliza, sus endosos y la designación del beneficiario, son irrevocables para el Asegurado, y no pueden modificarse ni cancelarse por el Asegurado sin el previo consentimiento escrito del beneficiario.

Si existiera un seguro a favor de terceras personas, el beneficiario tendrá derecho a ejercer, en su propio nombre, los derechos del Asegurado. El tendrá, sin necesidad de la aprobación del Asegurado, el derecho a recibir indemnización pagadera según esta póliza y a transferir los derechos del Asegurado, aun no estando en posesión de la póliza. Al pagar una indemnización, la Compañía requerirá evidencia de que el beneficiario haya consentido en el seguro y de que el Asegurado haya consentido en que el beneficiario perciba la indemnización.

CLÁUSULA No. 11 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El Asegurado se obliga a que el buque se mantendrá estancado, exhibirá, en todo tiempo las luces reglamentarias y estará debidamente equipado conforme a la ley y costumbre; contará siempre con un vigilante a bordo y con la tripulación adecuada para el servicio a que se destina; no cargara mercaderías en exceso del francobordo autorizado y sólo conducirá sobre cubierta las que sea costumbre y práctica en la navegación de que se trate y nunca en cantidad o forma que sea peligrosa; y en general, cumplirá con todos los requisitos establecidos por la ley y los reglamentos aplicables.

Para su debida inspección y/o reparación, el Yate deberá subir a varadero o dique seco para reparación y/o pintura con un mínimo de cada seis meses para cascos de madera y doce meses para cascos de acero.

La falta de cumplimiento a esta condición hará que automáticamente deje(n) de estar cubierta(s) embarcación(es) de que se trate(n).

Además, el Asegurado se obliga a que el buque no emprenda remolques o servicios de salvamento mediante contrato previamente arreglado o concertado, a menos que obtenga el consentimiento previo de la Compañía. El Asegurado pagará la prima adicional que corresponda.

CLÁUSULA No.12 AGRAVACIÓN DEL RIESGO
El Asegurado no hará ni admitirá que se hagan cambios materiales que aumenten el riesgo, a menos que la Compañía le confirme por escrito la continuación del seguro otorgado bajo la presente póliza.

Los representantes de la Compañía podrán en cualquier fecha razonable inspeccionar y examinar el riesgo, y el Asegurado suministrará a los representantes de la Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la apreciación del riesgo.

El Asegurado, por cuenta propia, tomará todas las precauciones razonables y cumplirá con todas las recomendaciones razonablemente hechas por la Compañía, con objeto de prevenir pérdidas o daños, teniendo que cumplir con los requerimientos legales y con las recomendaciones del fabricante.

CLÁUSULA No. 13 AVISO DEL SINIESTRO
Al ocurrir pérdida o daño que pudiera dar lugar a reclamación al amparo de este seguro, el Asegurado, el armador, el capitán o sus mandatarios o administradores tendrá el deber de comunicar a la Compañía por escrito, tan pronto como se enteren de lo acontecido. La falta oportuna de este aviso puede dar lugar a que la Compañía reduzca la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.

La Compañía quedará desligada de todas las obligaciones del contrato si el Asegurado, el armador, el capitán o sus mandatarios o administradores omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.

Siniestro:
El Asegurado comprobará la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos están consignados en la misma. La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por lo cual puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo, y el Asegurado entregará a la Compañía dentro de los quince (15) días siguientes al siniestro o en cualquier otro plazo que esta le hubiera especialmente concedido por escrito, los documentos y datos siguientes:

a. Copia certificada de la testa del capitán del buque o copia certificada del libro de navegación.
b. El certificado de daños obtenido de acuerdo con la Cláusula No. 13 de Aviso de Siniestro de estas Condiciones Generales; y
c. Copia certificada de la escritura de propiedad o de los documentos que acreditan su interés asegurable.

Medidas para Salvaguarda o Recuperación.
Al tener conocimiento de un siniestro que ponga en peligro inminente el buque; el Asegurado, el armador o capitán a sus mandatarios o administradores deberán actuar para la defensa y protección del buque y para establecer derechos de recobro y por lo tanto, entablarán reclamación o juicio y, en su caso, viajarán y harán por cuenta de quien corresponda las gestiones necesarias para la salvaguardia o recuperación del buque o de sus pertenencias. El incumplimiento de esta obligación afectará los derechos del Asegurado en los términos de Ley. A los gastos incurridos por tal concepto contribuirá la Compañía con el porcentaje que le corresponde, según la relación que guarde la suma asegurada después de restar el monto de cualquier siniestro por lo que la Compañía resultare responsable y el avalúo del buque convenido en esta póliza. Ningún acto de la Compañía o del asegurado para recuperar, salvar o proteger el buque se interpretará como renuncia o abandono.

Certificación de Daños:
En caso de pérdida o daño que pudiera dar lugar a reclamaciones al amparo de este seguro, el Asegurado, el armador, el capitán o sus mandatarios o administradores solicitarán desde luego una inspección de daños y la certificación respectiva, para lo cual acudirán al Comisario de Averías de la Compañía, si lo hubieren en el lugar en que se requiera la inspección y en su defecto, el agente local de Lloyd´s o al representante del Board of Underwriters of New York y a falta de éstos al capitán de puerto, al Cónsul hondureño, a un notario público, a la autoridad judicial y por último a la autoridad política local-

CLÁUSULA No. 14 TERMINACIÓN ANTICIPADA
La Compañía, después de un siniestro y hasta el momento de abonar la indemnización, cualquiera que sea el importe de los daños, podrá rescindir, por carta certificada o en el recibo de dicha indemnización, la póliza siniestrada, devolviendo al Asegurado la porción de prima correspondiente al tiempo y naturaleza del riesgo no corrido hasta la terminación del seguro que no haya sido consumida por uno o más siniestros.

Después del siniestro, el Asegurado, en igual plazo, tendrá derecho a rescindir el contrato de seguro, sin que pueda reclamar la devolución de la prorrata de prima relativa al tiempo y naturaleza del riesgo no corrido hasta la terminación del seguro.

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes.
Por la Compañía mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de quince (15) días de antelación contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En el primer caso, la renovación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efecto la renovación y la del vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso el importe de la prima devengada y el de la devolución se calculará tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

TARIFAS A CORTO PLAZO DE RETENCION DE PRIMAS POR LA COMPAÑIA
Vigencia del Seguro y Porcentaje de Prima Anual Aplicable

Meses de Seguro	Proporción de la Prima	Meses de Seguro	Proporción de la Prima
1	25%	6	80%
2	40%	7	85%
3	55%	8	90%
4	65%	9	95%
5	75%	10	100%

Rehabilitación:
De encontrarse anulada la póliza o una vez vencido el plazo de los quince (15) días calendario indicados en el artículo No. 1133 del Código de Comercio, si el Asegurado deseare rehabilitar la póliza, la Compañía, de tenerlo a bien, podrá exigir el pago del saldo total de la prima de la póliza, en cuyo caso el seguro entrará de nuevo en vigor desde el momento del pago hasta su vencimiento original, previa inspección del riesgo.

CLÁUSULA No. 15 RENOVACIÓN
El seguro amparado por esta Póliza vencerá automáticamente al mediodía a la fecha de vencimiento expresada al principio de esta Póliza. Podrá ser prorrogado a petición del Asegurado, pero tal prórroga deberá constar en un documento firmado por la Compañía y se regirá por las condiciones expresadas en el mismo y por las de la presente Póliza.

CLÁUSULA No.16 PRESCRIPCIÓN
Todas las acciones que se deriven dentro de este contrato, prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

El plazo a que se refiere esta cláusula no correrá en caso de omisión falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día que la Compañía haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los párrafos anteriores.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No. 17 CONTROVERSIAS
Cualquier controversia o conflicto entre la Institución de Seguros y sus contratantes sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o términos del contrato, podrán ser resueltos a opción de las partes por la vía de la conciliación y arbitraje o por vía judicial.

El sometimiento a uno de estos procedimientos, será de cumplimiento obligatorio hasta obtener el laudo arbitral o sentencia basada en autoridad de cosa juzgada según sea el caso, la Comisión no podrá pronunciarse en caso de litigio salvo a pedido del juez competente o tribunal arbitral.

CLÁUSULA No.18 COMUNICACIONES
Todas las comunicaciones o declaraciones que el Asegurado haya de hacer a la Compañía se enviaran por escrito al domicilio de ésta. Las comunicaciones que por su parte haya de hacer la Compañía, las enviará por escrito al último domicilio conocido por ella.

CLÁUSULA No. 19 OTROS SEGUROS
Si el Asegurado contrata o ha contratado otros seguros sobre el buque amparado en esta póliza, que en conjunto excedan del valor convenido, excepto si trata de seguros de desembolsos, fletes, protección o indemnización, se estará a lo dispuesto por el Código de Comercio en vigor.

En caso de contratarlos dentro de ese límite, el Asegurado está obligado a declararlo inmediatamente por escrito a la Compañía, notificando el nombre de los aseguradores y el monto de las sumas aseguradas.

CLÁUSULA No. 20 SUBROGACIÓN
El Asegurado, por cuenta de la Compañía, hará y permitirá realizar todos aquellos actos que puedan ser necesarios o ser requeridos por la Compañía para defender derechos o interponer recursos o para obtener compensaciones o indemnizaciones de terceros (que no estén asegurados en esta póliza), y respecto a los cuales la Compañía tenga o tuviera derecho a subrogación en virtud del pago de dichas compensaciones o indemnizaciones por cualquier pérdida o daño, ya sea que dichos actos y cosas fueran o llegaren a ser necesarios o requeridos antes o después de que la Compañía indemnizará al Asegurado.

CLÁUSULA No. 21 PERITAJE:
Los daños causados por el siniestro se arreglan amistosamente o se evalúan, después de información o tasación contradictoria, por dos peritos, designados uno por cada parte.

Cualquier controversia o conflicto entre las partes relacionado directa o indirectamente con este contrato, ya sea de su naturaleza, interpretación, cumplimiento, ejecución o terminación del mismo, se resolverá mediante el procedimiento de arbitraje, de conformidad con el reglamento del centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa.

Los peritos decidirán:
a. Sobre las causas del siniestro, sus circunstancias o el origen de los daños.
b. Sobre el valor de reposición del bien asegurado en el momento del siniestro.
c. Sobre el cálculo de la reclamación de los bienes dañados, separadamente como se estipula en la Cláusula No. 13 de Aviso del Siniestro de esta póliza, según el caso.
d. Sobre el valor de restos aprovechables o vendibles, teniendo en cuenta su utilidad.
e. El mayor valor que pudieran adquirir las máquinas después de su reparación.
f. El peso y el valor de los restos, teniendo en cuenta su posible utilización para la reparación o para otros fines.

Los gastos y costos que se originen con motivo del peritaje serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales; pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, sino simplemente determinará las circunstancias y el monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Compañía a resarcir después de deducir la franquicia deducible, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULA No. 22 TERRITORIALIDAD
Esta póliza ha sido contratada para cubrir daños que ocurran al bien suscrito en cualquier lugar dentro del territorio de la República de Honduras, siempre que se encuentren expresamente declarados en la póliza.

CLÁUSULA No. 23 MONEDA
Tanto el pago de la prima como las indemnizaciones a que haya lugar por ésta póliza, son liquidables de acuerdo al tipo de moneda pactada y en los términos de la Ley Monetaria vigente en la fecha en la cual las obligaciones se convierten en líquidas y exigibles.

CLÁUSULA No. 24 ENDOSO DE EXCLUSIÓN LA/FT
El presente Contrato se dará por terminado de manera anticipada en los casos en el que el Asegurado, el contratante y/o el beneficiario sea condenado mediante sentencia firme por algún Tribunal nacional o de otra jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, o cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Honduras sea suscriptor; o que el beneficiario o contratante del seguro se encuentren incluidos en las listas de entidades u organizaciones que

identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores del crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreing Assets Control) y la lista de Designados por la ONU, entre otras.

Este Endoso se adecuará en lo pertinente a los procedimientos especiales que podrían derivarse de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, Ley sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito y sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al manejo, custodia de pago de primas y de siniestros sobre los bienes asegurados de personas involucradas en ese tipo de actos; sin perjuicio de que la Aseguradora deberá informar a las autoridades competentes cuando aplicare esta cláusula para la terminación anticipada del contrato.

CLÁUSULA No. 25 NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en el presente Contrato, se aplicarán las disposiciones atenientes del Código de Comercio, Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y demás normativa aplicable emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.